

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — — — — —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9)

Presidencia del Consejo de Ministros

(CONTINUACIÓN)

Por lo que respecta á los funcionarios del primer grupo la reforma, más que sustantiva, es adjetiva. No cabe desconocer derechos legítimamente adquiridos, entendiéndose por tales los que han sido objeto de consolidación real; y ese freno á la iniciativa ministerial, reduce, forzosamente, su campo de acción. Lo que ha hecho la Comisión, y sanciona el Gobierno, es unificar la caótica y contradictoria legislación hoy vigente; suprimir excepciones y privilegios; extender beneficios; llenar lagunas; coordinar preceptos incompatibles; contener abusos, y, en fin, agrupar normas dispersas por medio de una verdadera codificación sencilla y organizada. La obra parece casi perfecta, por lo menos hasta donde la realidad lo ha consentido. Se ha seguido el cauce abierto por el Decreto del Directorio sobre pensiones de viudedad y orfandad, y la unificación entre todos los funcionarios se extiende á las jubilaciones y retiros; por ende, desaparece la «ficción secular de los diversos Montepíos y con ella la enorme desigualdad de los derechos causados por quienes habían prestado idénticos servicios en cargos semejantes,» extendiéndose el régimen á los funcionarios que se hallen en las condiciones previstas, estén o no incorporados a Montepío, y siempre sin mengua de los derechos verdaderamente consolidados al amparo de estas institucio-

nes, para lo cual se concede á los interesados la opción oportuna.

Son varias las restricciones que se establecen, tales como: la pérdida definitiva de pensión para la viuda que contraiga segundas nupcias y la huérfana que se case o tome hábito religioso; la exigencia de un cierto tiempo de servicios efectivos para el abono de años no servidos de hecho; la supresión ó mediatización de algunos abonos abusivamente reglamentados, como el de supernumerarios, etc., etc. En cambio, las pensiones de viudedad y orfandad se reconocen á todos los funcionarios que reúnen las condiciones legales, incluso á los subalternos, que hoy sólo las causaban en casos muy concretos. La Comisión proponía un régimen de pensiones temporales ó vitalicias, según los servicios del causante fueran menores ó mayores; pero el Gobierno mantiene con pureza el sistema que sancionó el Decreto de Enero de 1924, y concede pensión vitalicia á las familias de todos los funcionarios que hayan servido diez años al menos.

Es novedad interesante la de admitir pensiones extraordinarias de jubilación y en favor de las familias para los empleados civiles, así como las pensiones de madres viudas pobres, que ya existían para los militares. Aquellas pensiones extraordinarias cumplen un añejo precepto de la ley de 1918 y servirán para dotar en forma decorosa a los funcionarios civiles que se vean obligados a separarse del servicio por imposibilidad producida por causa ó con ocasión del servicio mismo, y á sus familias cuando los causantes fallezcan por iguales motivos.

Se aumenta hasta cinco el número de mesadas de supervivencia; se crean dotes especiales en beneficio de las pensionistas huérfanas que contraigan matrimonio ó tomen estado religioso; se regulan los derechos pasivos que puede causar la mujer-funcionario en favor de sus hijos; se dictan normas complementarias del mayor interés sobre competencia, prescripción, etcétera, y se regulan las ce-

santías de los ex Ministros de la Corona, no elevándolas, como la Comisión proponía, pero otorgándolas, en cambio, por el simple desempeño de aquel cargo, sin que sean precisos otros requisitos burocráticos ó parlamentarios, pues estima el Gobierno — y con notorio desinterés, ya que el que suscribe y la mayoría de los Ministros han adquirido ó adquirirán derechos pasivos más altos — que quien llega a ocupar el honroso puesto de Consejero de la Corona, aviniéndose a limitar su actividad de por vida, con las graves cortapisas que hoy la restringen, tiene derecho a consolidar una modesta situación económica de decoro social.

* * *

Funcionarios posteriores a 1.º de Enero de 1919. La Comisión distingue entre los actuales y los que en lo sucesivo ingresen. Respecto a los segundos, deriva el problema hacia nuevas normas que habrían de ser materia de un estudio técnico; para los primeros, propone un régimen de plena unificación, sensiblemente análogo al que aplica a los funcionarios actuales. El Gobierno discrepa parcialmente de la propuesta, y engloba en un mismo sistema los funcionarios posteriores a 1.º de Enero de 1919 y los venideros. Desecha, quizás, la perspectiva de una organización técnico-actuarial a que en un porvenir más ó menos próximo pudieran acogerse los funcionarios del mañana; pero porcatado de los casi invencibles escollos que antes de ultimar tal reforma habrían de interceptarse en el camino, prefiere adoptar un criterio práctico que, cuando menos, ofrezca a todo nuevo funcionario la seguridad de un derecho pasivo mínimo, mejorable por su misma voluntad.

Y discrepa también el Gobierno al regular la situación de los funcionarios ya ingresados, pero posteriores a 1.º de Enero de 1919, porque no cree, como la Comisión entiende, que deban reconocerse los derechos pasivos plenos, aunque unificados, ya que esto apla-

zaría indefinidamente la disminución de la carga presupuestaria, que ha sido finalidad primordial en esta obra. Los funcionarios de que se trata han surgido a la vida administrativa sin derechos pasivos definidos, por serles aplicables el precepto legal de la ley de 1917, que dice que «los funcionarios, así civiles como militares, que ingresen en el servicio del Estado a partir de esta fecha, quedarán sujetos, en cuanto a sus derechos pasivos, a la ley que en su día se dicte, regulando esos mismos derechos». Y como tal ley no se ha dictado aún, es obvio que los funcionarios, en cuestión, carecen, hoy por hoy, de toda clase de derechos.

No sería lícito, sin embargo, desentenderse completamente de ese núcleo de funcionarios. El Estado tiene deberes mínimos de tutela para con sus empleados. De ahí el reconocimiento de unos derechos pasivos mínimos. No sería lícito tampoco privar a los interesados de la mejora de estos derechos, si a ella desearon contribuir con un personal sacrificio; y a esto responden los que en el Estatuto se llaman derechos pasivos máximos, que equivalen al doble de los mínimos, y que están al alcance de los beneficiarios mediante el pago de un descuento del 5 por ciento sobre los sueldos percibidos. El tipo de descuento es uniforme y proporcional, y su cuantía inferior al coste de la mejora que en compensación garantiza el Estado. Este no ha de beneficiarse, por tanto, ni en un solo céntimo; lo único que pretende es que el funcionario le ayude a costear una ampliación de derechos pasivos que gravitará desmedidamente sobre el Erario público. Como con toda probabilidad, simultáneamente podrá operarse una reducción en la contribución de utilidades que hoy grava las rentas de trabajo, la nueva carga no lo será tal en la mayoría de los casos. De otro lado si el causante falleciese antes de consolidar el período de servicios efectivos que es preciso para dejar pensión, serán devueltas las cuotas satisfe-

chas, en lo cual se advierte y remarca el carácter predominantemente social que el Estado sigue prestando al sistema, del que nunca habrá de lucrarse. El pago de las cuotas comenzará, para los funcionarios actuales, el 1.º de Enero próximo, a pesar de lo cual se les abonarán los servicios ya prestados; para los de nuevo ingreso, el día de su posesión.

La estructura de los derechos pasivos de este grupo se asemeja grandemente á los ahora existentes, aunque su cuantía sea inferior y mayor su uniformidad. Los derechos pasivos de retiro y jubilación serán idénticos: los mínimos oscilarán entre 20 y 40 céntimos del sueldo regulador; los máximos, entre 40 y 80 céntimos. Las pensiones de viudedad y orfandad serán temporales cuando el causante haya servido diez ó más años sin llegar á veinte, en los derechos mínimos, y vitalicias, en los máximos, si el causante sirvió al menos diez años. Las mínimas importarán 15 céntimos del sueldo regulador; las máximas, 25 céntimos. El sueldo regulador se fijará con referencia á los tres últimos años servidos por el causante; y en el abono de años de servicios se aplicará un criterio más sobrio que el que hasta ahora rigió: así, por ejemplo, por carrera, se abonará el número de años que realmente comprendan los estudios seguidos, hasta un máximo de seis, sin llegar nunca á los ocho, como hoy.

El Estatuto de las clases pasivas del Estado entrará en vigor el día 1.º de Enero de 1927 aunque los derechos que de él deriven se adquirirán desde su publicación. Constituye un verdadero Código, y por ello deroga toda la legislación anterior en la materia, con excepción de aquellas disposiciones que expresamente menciona como subsistentes.

El Estatuto no tendrá efectos retroactivos. De consiguiente, los derechos adquiridos y consolidados con anterioridad, se respetan íntegramente.

En las disposiciones transitorias, el Gobierno, preocupándose de la anómala situación en que se hallan los derechos pasivos del Magisterio primario, ordena el estudio de unas bases que puedan servir para remediarla de modo eficaz.

Tales son, Señor, las líneas fundamentales del nuevo régimen de Clases pasivas del Estado, que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de someter á la sanción de V. M.

Barcelona, 22 de Octubre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aprueba con fuerza de ley, el adjunto Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Artículo 2.º El Estatuto de las Clases pasivas del Estado entrará en vigor el día 1.º de Enero de 1927.

Artículo 3.º La legislación anterior al Estatuto de las clases pasivas del Estado continuará aplicándose en lo referente á los derechos pasivos de los empleados civiles y militares comprendidos en el artículo 1.º de dicho Estatuto, salvo lo prevenido especialmente en las disposiciones transitorias del mismo.

Artículo 4.º Quedan derogados todos los preceptos generales ó especiales dictados con anterioridad al presente Decreto-ley sobre derechos pasivos de los empleados civiles y militares comprendidos en los artículos 2.º y 3.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, salvo los casos en que en éste se dispone expresamente otra cosa.

Artículo 5.º El Estatuto de las Clases pasivas del Estado sólo podrá ser modificado por disposiciones de carácter legislativo, debiendo hacerse en cada una expresa referencia al artículo ó artículos modificados, cuya nueva redacción se consignará al efecto.

Artículo 6.º Cuando el número é importancia de las alteraciones introducidas en el texto del Estatuto así lo aconseje, el Ministerio de Hacienda deberá publicar un nuevo refundido, á fin de que siempre se hallen comprendidos en un mismo Cuerpo legal todos los preceptos referentes á las Clases pasivas del Estado.

Artículo 7.º En el plazo de seis meses se procederá por una Comisión mixta, formada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Guerra y Marina, á redactar el Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Dado en Barcelona, á veintidós de Octubre de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Estatuto de las Clases pasivas del Estado

TÍTULO PRELIMINAR

De las pensiones reguladas por este Estatuto

Artículo 1.º

Se regirán por los preceptos de la legislación anterior al presente Estatuto, salvo lo prevenido especialmente en las disposiciones transitorias, las pensiones de jubilación retiro, viudedad y orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de todos los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad al 1 de Enero de 1919, y no se hallen al servicio activo del mismo el 1 de Enero de 1927 ni vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado.

Artículo 2.º

Se regirán por los preceptos

contenidos en los títulos I y III del mismo las pensiones de jubilación retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad a 1 de Enero de 1919 y se hallen al servicio activo del mismo el 1 de Enero de 1927 ó vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado.

Artículo 3.º

Se regirán exclusivamente por los preceptos contenidos en los títulos I y III de este Estatuto, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado a partir de 1 de Enero de 1919 ó que ingresen en lo sucesivo.

Artículo 4.º

A los efectos prevenidos en los tres artículos anteriores, se entenderá por servicio activo del Estado el prestado efectivamente a éste en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal; y por ingreso en el servicio del Estado, para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino o la fecha en que se les declare con derecho a plaza ó cargo en virtud de ejercicios de oposición, concurso ó examen, y para los del orden militar el de su filiación en cualquier Cuerpo del Ejército ó de la Armada, la fecha de concesión de plaza en Academias ó Escuelas ó la de aprobación de oposiciones, concurso ó exámenes con derecho a plaza.

TÍTULO PRIMERO

DERECHOS PASIVOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS CIVILES Y MILITARES INGRESADOS ANTES DE 1 DE ENERO DE 1919 Y QUE SE HALLEN EN EL SERVICIO ACTIVO EN 1 DE ENERO DE 1927 Ó VUELVAN AL MISMO CON POSTERIORIDAD A ESTE DÍA

CAPÍTULO PRIMERO

Pensiones de jubilación

Artículo 5.º

Se considerarán servicios abonables para los efectos de la jubi-

| | Años de servicios abonables | Céntimos del regulador |
|-------------------------------|-----------------------------|------------------------|
| Los que hubieran completado . | 20 | 40 |
| Los que hubieran completado . | 25 | 60 |
| Los que hubieran completado . | 35 | 80 |

Ninguna pensión de jubilación podrá exceder de quince mil pesetas anuales.

CAPÍTULO II

Pensiones de retiro

Artículo 8.º

Se considerarán servicios abonables, para los efectos del retiro de los empleados militares los siguientes:

lación de los empleados civiles los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado, en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y después de cumplida la edad de dieciseis años.

2.º Ocho años por abono de carrera a los empleados civiles que hubiesen servido destino para cuya toma de posesión se les haya exigido poseer título de Facultad ó expedido por Escuela especial de Enseñanza superior, y cinco años por el mismo motivo a aquellos a quienes, en el mismo momento, se les hubiese exigido poseer el título de Veterinario.

Para que procedan los expresados abonos, se requerir, además, haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el destino ó destinos que dan derecho al referido abono ó haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo ó carrera de que se trate.

3.º El tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantilla ó por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

4.º Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados que presten servicio en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

5.º En los casos de traslados, plazos posesorios y licencias, el tiempo que el empleado hubiera percibido legalmente por entero el sueldo asignado al destino.

Artículo 6.º

Para que los empleados civiles tengan derecho a pensión como jubilados, es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 49, hubiesen prestado, por lo menos, veinte años de servicios abonables con arreglo a lo determinado en el 5.º y consolidado un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 18 y 19.

Artículo 7.º

Las pensiones de jubilación de los empleados civiles serán las siguientes:

1.º Los prestados, efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y de la Armada, inclusive el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias ó Escuelas, conforme a lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

2.º Los que, legalmente procedan por razón de campaña o por servicios considerados equivalentes. En lo sucesivo, estos abonos sólo podrán concederse por medio de ley.

3.º Los que se declaren por haber estado prisioneros de guerra, previa justificación de no haber faltado a las leyes del honor.

4.º Otro tanto del tiempo, efectivamente, servido en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones.

5.º El tiempo que se permanezca en las distintas situaciones de disponibilidad, licencias con sueldo, réemplazo por enfermedad y supernumerario. Sólo será abonable el tiempo que se permanezca en esta última situación, cuando de modo expreso se haya reconocido esa eficacia a efectos pasivos.

6.º El tiempo que los Jefes, Oficiales y asimilados, en situación de reserva, sirvan en campaña.

7.º El tiempo que los Jefes, Oficiales o asimilados hayan permanecido en situación de excedentes sin sueldo, afectos a la movilización industrial.

8.º El tiempo que durante el servicio se hubiera permanecido en uso de licencias temporales por enfermedad, premio u otras causas justificadas y fundadas en circunstancias individuales.

9.º El tiempo que se hubiera servido como temporero, con nombramiento oficial en el Ejército o en la Armada, si ingresasen después en Cuerpos o clases de los mismos.

10. Los servicios prestados en estos Institutos, si después se ingresase en Cuerpos de los mismos a los que estuvieran encomendados otros análogos.

11. Ocho años por abono de carrera a los que hubiesen ingresado en Cuerpo para el que sea condición inexcusable la posesión de título de Facultad y a los Profesores de Escuelas Náuticas que tuviesen dicho título u otro de enseñanza superior asimilado al mismo o el de Capitanes mercantes; cinco años a estos mismos Profesores si tuviesen el título de Pilotos o de Maquinistas navales; ocho años al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y al de la Armada que acredite poseer el grado de Doctor o Licenciado en Sagrada Teología, Derecho canónico o Derecho civil, y cuatro a los Capellanes castrenses ingresados por oposición que careciesen de dichos grados; cuatro años por razón de estudios a los Veterinarios; tres años a los Músicos mayores del Ejército y Armada y dos a los Practicantes.

12. El tiempo de excedencia forzosa o de disponibilidad por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º y 11, se requiere haber cumplido diez años de servicios efectivos, día por día.

El tiempo de servicio es abonable desde los catorce años de edad

siempre que el ingreso en él haya sido autorizado debidamente.

Artículo 9.º

Para que los empleados militares tengan derecho a pensión de retiro, es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 55, hubieren completado, por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el 8.º y consolidado un sueldo regulador conforme a lo prevenido en los artículos 18 y 19.

Para la fijación del haber de retiro se aplicarán las siguientes tarifas.

(Continuará)

Gobierno Civil de la provincia

AGUAS TERRESTRES.—NOTA

Don José Gonzalez Garcia, vecino de Oviedo, acude á este Gobierno Civil en instancia manifestando que solicita la concesión de trescientos litros de agua por segundo, a derivar del rio Casaño, para destinar á la producción de energía eléctrica.

Todas las obras radicarán en el concejo de Cabrales.

Lo que se pone en conocimiento del público para que durante un plazo que terminará á las trece horas del día siguiente a aquel en que se cumplan los treinta de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tanto el peticionario como cualquiera otro puedan presentar proyectos que tengan por objeto el aprovechamiento que se solicita, o sean incompatibles con él.

Oviedo, 10 Noviembre de 1926.

El Gobernador,

José Maria Caballero Aldasoro.

R. al núm. 3.309

Comisión provincial de Asturias

Anuncio

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 26 de Octubre último, acordó aprobar el proyecto del camino vecinal de «Berbesa a Campos», que comprende el trozo 1.º de Berbesa a Tol, número 19 de los comprendidos en el contrato entre el Estado y la Excm. Diputación, y que las obras de dicho trozo se ejecuten por el sistema de subasta con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924 se anuncia al público que el proyecto referente a dichas obras se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, a fin de que en el plazo de diez días puedan presentarse ante la Comisión provincial las reclamaciones que se crean convenientes acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se formulen.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 10 de Noviembre de 1926.
—P. A. de la C. P.—El Presidente, Rogelio Jove.—El Secretario, Gerardo A. Uria.—Rubricado.

Junta de Clasificación y Revisión

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Se hace saber por medio de este anuncio a los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás personas interesadas, que esta Junta celebrará sesión para despachar asuntos de quintas, el día 30 de Noviembre del corriente año, en el Cuartel de Pelayo, donde se alojan las fuerzas del Regimiento de Infantería Príncipe número 3.

Oviedo, 9 de Noviembre de 1926.
—El Presidente, Luciano Marauri.

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Santo Adriano

EDICTO

D. Emilio Fernandez Cotarelo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santo Adriano.

Hago saber: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria que celebró el día treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintiseis próximo pasado, acordó por unanimidad aprobar una transferencia de créditos de unos capítulos á otros, del presupuesto prorrogado del año económico de 1925-26, hasta 31 de Diciembre de 1926, importante 1.535 pesetas, y que se exponga al público durante quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, en la Secretaría del mismo, á los efectos correspondientes.

Asimismo que la Comisión municipal Permanente de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó por unanimidad el proyecto del presupuesto ordinario para el año de mil novecientos veintisiete, el cual queda también expuesto al público en dicha Secretaría durante treinta días, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 5.º del mencionado Reglamento de la Hacienda municipal a los mismos efectos.

Lo que se hace público por medio del presente para que los interesados puedan presentar en tiempo las reclamaciones reglamentarias en esta Alcaldía.

Santo Adriano, 4 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Emilio Fernandez Cotarelo.

R. al núm. 3.283

Alcaldía de Tapia de Casariego

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto or-

dinario para el próximo año económico de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes, en virtud de lo dispuesto en el vigente Estatuto municipal.

Tapia de Casariego, 3 Noviembre de 1926.—El Alcalde, P. A., F. Santamarina.

R. al núm. 3.280

Alcaldía de Taramundi

ANUNCIO

Aprobado por la Comisión provincial el padrón de las personas sujetas al impuesto de cédulas personales para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a contar de la fecha de su publicación en este periódico oficial, a los efectos de oír reclamaciones.

Taramundi, 6 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, José María Cerdeira.

R. al núm. 3.300

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Salas

Don Rogelio de Diego y Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de Salas.

Certifico: Que en el recurso de apelación entabado en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia:

En Belmonte, á treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiseis, el Sr. Juez municipal suplente de este término D. José Ramón Gonzalez, en funciones de primera instancia, por ausencia del propietario, así como del Juez municipal propietario, también ausente, ambos en virtud de licencia, habiendo visto en apelación estos autos de juicio verbal civil promovido ante el Juzgado municipal de Salas, entre partes, de la una como demandante D. Marcelino García Alba, y de la otra, como demandados D. José Cuervo Fernandez, ausente en ignorado paradero, y D.ª Cesárea Fernandez Velazquez, ésta por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad y sometidos á su patria potestad, Socorro, Julia, Práxedes, Maria y Manuel Cuervo Fernandez, sobre aprovechamiento de aguas del manantial o fuente denominado Reguero del Arroyo, asesorado por el Letrado D. Juan Antonio Navarro Rodriguez.

Fallo:

Que debo confirmar y confirmo la sentencia apelada en cuanto por ella se absuelve a los demandados D. José Cuervo Fernandez y doña Cesárea Fernandez Velazquez, de la demanda contra ellos propuesta por D. Marcelino García Alba

á quien impongo todas las costas del juicio en ambas instancias.

Así por esta mi sentencia y de acuerdo con el dictamen del asesor Letrado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Ramón G.—Lic. J. Antonio Navarro.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sirva de notificación en forma al demandado apelado y rebelde don José Cuervo y Fernandez, expido el presente, que visa el Sr. Juez municipal en Salas y Septiembre trece de mil novecientos veintiseis.—Lic. Rogelio de Diego.—Visto bueno, José M.^a Folgaras.

R. al núm. 3.306

Juzgado de Cangas de Onis

D. Manuel Tejuca Cabiellas, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de Cangas de Onis

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas por lesiones á Bernardo Peña Sanfiz, ocasionadas por Carlos Fernandez, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia:

En Cangas de Onis, á veintisiete de Octubre de mil novecientos veintiseis, D. Antonio Alonso Vega, Juez municipal, ha visto este juicio de faltas por lesiones, siendo denunciante la Guardia civil, ofendido F. Bernardo Peña Sanfiz, parte el Sr. Fiscal y presunto ofensor D. Carlos Fernandez, cuyas circunstancias constan en autos.

Fallo:

Que debo condenar y condeno al acusado D. Carlos Fernandez, á la pena de quince días de arresto, al pago de sesenta y cuatro pesetas de indemnización al ofendido D. Bernardo Peña Sanfiz, al pago de los honorarios, Médicos, boticas y costas.

Así por esta mi definitiva sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Alonso.—Rubricado

Así resulta de la expresada sentencia á que me remito.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido y firmo el presente en Cangas de Onis, á tres de Noviembre de mil novecientos veintiseis.—Manuel Tejuca.

R. al núm. 3.282

Juzgado de Gijón

D. Evaristo Graño Noriega, Juez de Instrucción del distrito de Occidente de Gijón.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 75 de 1926, por muerte, al parecer por suicidio, de Florentina Moreda, que según referencias es natural de Ponferrada ó su partido judicial y vecina de esta villa de Gijón, habiendo acordado en el mismo hacer saber á los parientes de la interfecta á los efectos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que pueden mostrarse parte en la causa y reclamar lo que á su derecho convenga.

Dado en Gijón, á seis de Noviembre de mil novecientos veintiseis.—Evaristo Graño.—El Secretario, Licenciado, Luis Colubi.

R al núm. 3.301

Juzgado de Belmonte

Cédula de emplazamiento

En la demanda de mayor cuantía promovida por el Procurador don Ignacio Sánchez, en nombre de don Eladio García Diaz, vecino de Daner, en Salas, sobre división de las fincas denominadas Sierra de San Juan y Brañamarzo y de San Juan, sitas en términos de Valderroderos, Caborno y Mallecina, contra, entre otros, don Manuel Trelles González, como hijo y heredero de don Leoncio Trelles García; don José y don Faustino Blasón Fernández, como hijos y herederos de la porción de gananciales de doña Dolores Pernández, esposa de don Manuel Blasón: doña Balbina Rubio, como hija y heredera de don Joaquin Rubio Pérez; Manuel Iglesias Pérez, como sobrino y heredero de doña María Alvarez Rodriguez; don José, don Bernardo, doña María Suárez Menéndez, como hija y heredera de don Angel Suárez; don Braulio Alonso Rojas, como hijo y heredero de don Angel Alonso; don Severino Llano García, como hijo y heredero de la porción de gananciales de doña María García, esposa de don José del Llano; don José Llano Rodriguez, como hijo y heredero de don Manuel del Llano; don José Menéndez Blanco, como hijo y heredero de don Policarpo Menéndez; don Manuel Rubio Bendás, como hijo y heredero de don Joaquin Rubio Vega; don Manuel y don Francisco Alvarez Menéndez, como nietos y herederos de don Benito Alvarez; doña María Rubio Suárez, casada con

don Fernando Diaz Rodriguez; don Angel, don Manuel, don José y don Benjamin Rubio Suárez, como hijos y herederos de don Celestino Rubio; doña Teresa, doña Josefa, doña Generosa, doña Etelvina y don Manuel García Selgas, como hijos y herederos de don Joaquin García; don José García Riesgo, como nieto y heredero de don José García Diaz; don Silverio Presal, como nieto y heredero de don Antonio Presal; doña Carmen Rubio Parenribas, como hija y heredera de don Manuel Rubio Pérez; doña Benigna Menéndez Llano, como hija de don Francisco Menéndez Miranda, hijo y heredero a su vez de don José Menéndez; don Juan García Fernández, como hijo y heredero de doña Josefa Fernández García; y don Juan Rubio García, ausentes todos en paradero ignorado, por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha se acordó conferir traslado de la demanda a los demandados y se les emplaza para que dentro del término de doce días comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndose a los referidos demandados que de no comparecer en el indicado término les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de emplazamiento en forma a dichos demandados, expido la presente en Belmonte, Noviembre dos de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Primo Fernández.

R. al núm. 3.304

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniendo Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MONTERO GONZALEZ, Jesús, (a) El Fresquito, hijo de Nicasio y Encarnación, soltero, bulcaniza-

dor, de 18 años de edad, natural de Gijón, domiciliado últimamente en Madrid, Paz, 7, no constando antecedentes penales, con instrucción, procesado por el delito de estafa por viajar sin billete a la Compañía del Norte; comparecerá en el Juzgado de Instrucción de Medina del Campo, dentro del término de diez días, con el fin de constituirse en prisión provisional en la Cárcel de dicho partido.

3.288

FERNANDEZ GONZALEZ, Eugenio, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Lugones, provincia de Oviedo, casado, fogonero, de 30 años de edad, frente, nariz y boca regular, pelo y cejas rubias, ojos azules, domiciliado últimamente en el vapor «Juliana», procesado por deserción mercante; comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona y de la causa núm. 169, de 1924, D. Mariano Moneu y Ceresuela, Teniente auditor de segunda clase.

3.323

FREIJO SOTO, Antonio, hijo de Manuel y Delfina, de 20 años de edad, cuerpo creciente, ojos, cejas y pelo castaño, frente nariz y boca regular, color moreno, natural y vecino de Abres (Vegadeo), provincia de Oviedo, sujeto al servicio de la Armada, prófugo; para que en el plazo de 60 días se presente en este Juzgado, sito en Capitanía de este puerto de Rivadeo.

3.305

SISBERT URRETA, Juan, hijo de Juan y de Irene, natural de Madrid, de 22 años de edad, Oficial de Correos, soltero, vecindado últimamente en Pola de Allande, provincia de Oviedo, estatura un metro 630 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz y boca regular, frente espaciosa, barba naciente, color sano; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán del Regimiento de Infantería Garelano número 43, D. César Caamaño Conchard, Juez Instructor del Cuerpo, al objeto de que se presente en el cuartel de San Francisco, en Bilbao.

3.287